

Una propuesta de construcción judicial del derecho a la individualidad

A proposal for the judicial configuration of the right to individuality

Javier Sánchez Sánchez
Universidad Carlos III de Madrid
jsanchez@asambleamadrid.es

Cita recomendada:

Sánchez Sánchez, J. (2023). Una propuesta de construcción judicial del derecho a la individualidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, pp. 107-130

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7992>

Recibido / received: 16/06/2021
Aceptado / accepted: 25/10/2021

Resumen

En este trabajo se postula la construcción por vía jurisprudencial de un nuevo derecho fundamental, el derecho a la individualidad, cuyo objetivo sería proporcionar al ciudadano herramientas útiles para reaccionar frente a los intentos de menoscabar o confundir la conciencia personal, bien tratando de diluir al ser humano individual en colectivos diversos, o bien eliminando, minusvalorando o desconociendo sus características particulares con la finalidad de condicionar su pensamiento o su conducta en su actuación social, ya sea como sujeto político o como consumidor. Se analizan determinadas amenazas surgidas con el proceso de globalización y las posibilidades de este derecho para responder eficazmente frente a ellas. Por último, se apuntan técnicas concretas de defensa judicial del derecho postulado.

Palabras clave

Individualidad, derechos fundamentales, globalización, Estado-garante.

Abstract

In this paper, the definition by jurisprudential way of a new fundamental right, the right to individuality, is being postulated, whose purpose would be to provide the current citizen with useful tools to react against attempts to undermine or confuse personal conscience, either by trying of diluting the individual human being in diverse groups, or eliminating, undervaluing or ignoring their particular characteristics in order to condition their thinking or behaviour as political subject or consumer. Certain threats arising from the globalization process and the possibilities of this right to respond effectively to them are analyzed. Finally, specific techniques of judicial defence of the right are pointed out.

Keywords

Individuality, fundamental rights, globalization, guarantor-State.



SUMARIO. 1. Concepto. 2. Contenido. 3. Amenazas y agresiones. 3.1. En relación con la dimensión biológica de la conciencia. 3.1.1. Fase de construcción. 3.1.2. Fase de conservación. 3.2. En relación con la dimensión psicológica de la conciencia. 3.3. En relación con la dimensión moral de la conciencia. 3.4. En relación con la dimensión sociológica de la conciencia. 4. Facultades. 5. Sujeto activo. 6. Sujeto pasivo. 7. Sujeto garante. 8. Técnicas de garantía institucional. 9. Conclusión.

1. Concepto

Los derechos fundamentales se han ido definiendo, proclamando y afirmando a lo largo del tiempo para hacer frente a las amenazas que históricamente han surgido contra determinados bienes y valores esenciales del ser humano. En el marco de la globalización, sobre el que se desarrollará el próximo estadio de la humanidad, uno de los peligros que se cierne con mayor intensidad y extensión sobre el individuo es el que, desde diversos niveles y con múltiples manifestaciones, amenaza la existencia, mantenimiento y desarrollo de las peculiares cualidades de cada sujeto que le confieren su particular y propia configuración como ser único e irreplicable. En este sentido alertaba Leonidas Donskis al señalar: «He aquí dos de las manifestaciones del nuevo mal: insensibilidad al sufrimiento humano y deseo de colonizar la privacidad arrebatando el secreto de alguien; eso de lo que no debería hablarse ni hacerse público», añadiendo seguidamente: «Robar a los seres humanos su rostro e individualidad no constituye una forma de mal inferior a socavar su dignidad...» (Bauman y Donskis, 2015, pp. 16 y 21). En el plano normativo destaca recientemente, como prueba de la toma en consideración de la seriedad del problema, la Propuesta de Reglamento sobre Inteligencia Artificial, de la Comisión en el seno de la Unión Europea, en abril de 2021 (*Artificial Intelligence Act*), uno de cuyos objetivos declarados es asegurar que los sistemas basados en IA utilizados en la Unión son seguros y garantizan el respeto a los derechos fundamentales¹.

Entiendo por ello procedente proponer la construcción tentativa de un nuevo derecho fundamental, el derecho a la individualidad, como:

(...) Derecho de carácter reaccional frente a los intentos de menoscabar o confundir la conciencia personal, bien tratando de diluir al ser humano individual en colectivos diversos, o bien eliminando, minusvalorando o desconociendo sus características particulares con la finalidad de condicionar su pensamiento o su conducta en relación con su actuación política, social o económica².

¹<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/proposal-regulation-laying-down-harmonised-rules-artificial-intelligence>

² Ese carácter finalista que definimos con configurador de la dimensión de protección de la individualidad en el marco de la libertad de conciencia, marca la diferencia en relación con otras propuestas como la de los Cinco Derechos propugnada por el neurocientífico Rafael Yuste –aunque se sitúa en la misma línea evolutiva–, y que entendemos podrían comprenderse perfectamente en los actuales derechos a la intimidad, a la libertad ideológica, a la igualdad y a la integridad personal, ya que más que cinco nuevos derechos pueden considerarse como fases de su actualización técnica y parecen limitar su proyección al individuo, sin tener en consideración su comportamiento social; lo que no hace por ello menos loable e interesante, en todo caso, la propuesta. Los cinco derechos propuestos por Yuste son el derecho a la privacidad mental, a la identidad personal, al libre albedrío, al aumento de la neurocognición y a la protección de sesgos. Un resumen de su propuesta puede consultarse en Yuste (2018). Y sobre el *Proyecto Brain*, dirigido por el neurocientífico español citado en la Universidad de Columbia, puede verse David Salinas (2015). Sobre el desarrollo del *Proyecto Brain* en la Unión Europea:

En todo caso, la vía de construcción jurisprudencial que aquí se postula sólo podría resultar definitivamente exitosa con el posterior reconocimiento del derecho en sede constitucional para conferirle verdadera naturaleza fundamental. Su carácter de derecho reaccional hace que su contenido esté determinado, precisamente, por el surgimiento y alcance de las amenazas frente a las que puede reaccionar³. Las amenazas y los ataques que contra el mismo se dirigen cuenta con una triple finalidad acumulativa:

-Una inmediata o próxima: los intentos de menoscabar o confundir la conciencia personal.

-Otra mediata: condicionar su pensamiento o su conducta.

-Y una última: Incidir sobre su actuación política, social o económica.

Los medios, mecanismos o procedimientos de ataque pueden ser, a título no excluyente:

-Intentos de diluir al ser humano individual en colectivos diversos.

-Intentos de eliminar, minusvalorar o desconocer las características particulares del sujeto.

Que son susceptibles, a su vez, de articularse mediante diversas técnicas, entre las que cabe apuntar las siguientes:

-Políticas de homogeneización cultural.

-Captación y tratamiento de actuaciones, opiniones o movimientos del sujeto para el procesamiento masivo de datos.

-Imposición de una limitación injustificada y excesiva de la pluralidad de medios, soportes y sistemas de expresión, formación y comunicación o sobre la diversidad de contenidos en los ya existentes.

La proclamación del derecho a la individualidad de forma específica no se orienta, en exclusiva, a preservar la existencia real del individuo como sujeto de una vida digna, sino también y con igual intensidad, a procurar la formación y el desarrollo de una sociedad dinámica y cohesionada, mediante el libre intercambio de propuestas, valores y planteamientos por parte de los sujetos que la integran, a través de procedimientos intersubjetivos de deliberación y decisión inclusivos y transparentes. En otras palabras, garantizar la libertad real –formal y material– del individuo es asegurar el progreso, la cohesión y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

El derecho a la individualidad incorpora elementos que parcialmente ya se encuentran protegidos en derechos fundamentales similares, tales como el derecho a la intimidad, el derecho a la información, el derecho a la educación, la libertad

<https://www.humanbrainproject.eu> y en los Estados Unidos: <https://braininitiative.nih.gov> y del propio científico español: Yuste (2017).

³ Sobre el carácter reaccional del derecho postulado es necesario aclarar que se trata de una posición inicial y simplificadora, a pesar de que pueda compartir otros rasgos que permitirían situarlo en el ámbito de los derechos de autonomía, los de participación o incluso los prestacionales; más allá de la genérica consideración de que todos los derechos fundamentales tienen, de una u otra manera, una dinámica reaccional.

ideológica o incluso el propio derecho a la vida. Así mismo, su contenido guarda una conexión causal necesaria con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, proclamado entre nosotros en el artículo 10.1 de la Constitución española⁴. Lo que le diferencia de todos ellos y le confiere un contenido esencial propio es el carácter finalista de la amenaza frente a la que surge, que siempre persigue la reducción o limitación de la conciencia individual, usualmente con la asimilación del individuo en una masa homogénea para condicionar su pensamiento y conducta, en orden a incidir en su actuación política, social o económica mediante técnicas de programación cualificadas, de tal manera que los derechos fundamentales similares, antes citados, se verán afectados en estos casos, de manera instrumental o, por utilizar una figura penalista, en concurso medial.

La necesidad de la configuración de un nuevo derecho autónomo obedece a la magnitud y naturaleza de las amenazas frente a la que se enfrenta en la actualidad la conciencia individual como propiedad esencial y única del ser humano, que desbordan los mecanismos de defensa tradicionales. Aboga también en la conveniencia de su autonomía la mayor visibilidad y tratamiento específico que ello proporcionaría, en términos similares al fenómeno que hizo necesario desgajar, por ejemplo, el derecho de sindicación del genérico derecho de asociación.

La configuración de un nuevo derecho fundamental partiendo del contenido y proyección de otros preexistentes no es un fenómeno insólito. No exige necesariamente, por lo tanto, la modificación del vigente catálogo de derechos fundamentales en los textos positivos constitucionales –aunque ésta sea la meta deseable–, sino tan solo su construcción jurisprudencial partiendo del contenido implícito de los actuales. Así ocurrió, por ejemplo, con la construcción de la *privacy* en el sistema jurídico norteamericano, por obra de la doctrina científica y la jurisprudencia, sobre las determinaciones contenidas en diversas enmiendas constitucionales, partiendo del célebre estudio de los abogados Boston, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en la reformulación de la expresión «*the right to be let alone*» que fue publicado en diciembre de 1890 en la *Harvard Law Review* con el título «*The Right to Privacy*». Desde entonces y por obra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la *privacy* ha pasado de la esfera de las manifestaciones de la propiedad particular a la esfera del derecho constitucional norteamericano.

Como señala, en este sentido, Nievas Saldaña:

En efecto, aunque ni la Constitución Federal de 1787 ni sus Enmiendas reconocen expresamente un «*right to privacy*», sin embargo, como se analiza en el presente estudio, el Tribunal Supremo, a lo largo de una extensa y gradual jurisprudencia, lo ha considerado implícito en la libertad de asociación garantizada por la Primera Enmienda, que salvaguarda frente a cualquier obligación estatal de revelar la pertenencia a un grupo u organización; en la garantía de la Cuarta Enmienda frente a registros y requisas arbitrarias (*unreasonable searches and seizures*), que limita la intrusión del gobierno en las personas, domicilios, documentos y efectos personales, incluyéndose no sólo los supuestos de invasión material (*physical trespass*) sino también de vigilancia electrónica; en la Quinta Enmienda, que protege frente a la incriminación contra uno mismo y la obligación de revelar información personal; en la reserva de derechos del pueblo que reconoce la Novena Enmienda; y en el concepto de libertad sustantiva que el Tribunal Supremo ha interpretado ampara la cláusula del debido proceso legal (*due process of law*) de la Decimocuarta Enmienda, que garantiza el derecho de la persona a adoptar por sí misma las decisiones fundamentales que configuran su vida personal y familiar sin injerencia estatal alguna, incluyéndose el derecho a contraer matrimonio, a tener hijos y decidir sobre la

⁴ Sobre la íntima relación entre dignidad, personalidad e individualidad puede consultarse: García-San Miguel Rodríguez Arango (1995); Presno Linera (2015).

educación y crianza de éstos, al uso de anticonceptivos, el derecho al aborto y a la libertad sexual en el ámbito privado, planteándose incluso si la cláusula del debido proceso ampara el derecho a rechazar un tratamiento médico; y, finalmente, en la década de los sesenta emerge una jurisprudencia vacilante que tiende a incluir en la zona de privacidad protegida constitucionalmente por el concepto de libertad de la Decimocuarta Enmienda el interés individual en evitar la divulgación de información personal, la llamada «*informational privacy*» (Nieves Saldaña, 2011, p. 280).

De tal manera que, como la misma autora considera:

Así, en el sistema constitucional norteamericano el derecho a la privacidad es un concepto amplio, que va más allá del derecho a la intimidad vigente en el ámbito europeo, difícil de definir con precisión y que se ha configurado a lo largo de más de un siglo al delimitarse progresivamente los intereses constitucionales que lo integran, esto es, aquellos ámbitos de la esfera privada que tienden a preservar esos intereses de soledad, secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, control de la información personal, así como del sustrato esencial de la inviolable dignidad humana (Nieves Saldaña, 2011, p. 280).

Y un fenómeno similar y más cercano, si bien en la vertiente de adición de contenido nuevo a un derecho preexistente, se ha producido con la incorporación de elementos prestacionales a la tradicional configuración del derecho a la vida como derecho de autonomía, llevada a cabo por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que la sentencia de 28 de octubre de 1998, en el caso *Osman contra Reino Unido*, es paradigmática:

El Tribunal observa que la primera frase del artículo 2.1 encomienda al Estado no sólo a abstenerse de infligir la muerte de manera intencional e ilegal, sino también a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar las vidas de las personas dentro de su jurisdicción (...). Ha quedado acreditado que la obligación del Estado en este sentido se extiende más allá de su obligación primaria de garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento de disposiciones de derecho penal eficaces para disuadir la comisión de delitos contra las personas, respaldadas por mecanismos de implementación de la ley para la prevención, la represión y la sanción de las infracciones de tales disposiciones. Por tanto, es aceptada por los que comparecen ante el Tribunal que el artículo 2 de la Convención también puede suponer, en ciertas circunstancias bien definidas, una obligación positiva en cabeza de las autoridades de tomar medidas operativas preventivas para proteger a un individuo cuya vida está en riesgo por los actos criminales de otro individuo (...)⁵.

El derecho a la individualidad que aquí proponemos presenta más cercanía con la *privacy* norteamericana que con el derecho a la intimidad en su configuración europea⁶; no obstante, se diferencia de la primera en la necesaria vocación finalista de su amenaza en el orden conceptual, así como en la incorporación de técnicas protectoras propias del Estado garante en el orden procesal, como luego veremos.⁷

⁵ La línea jurisprudencial se había abierto en las sentencias del caso *Marckx contra Bélgica*, de 13 de junio de 1979 y del caso *Airey contra Irlanda*, de 9 de octubre de 1979 y se consolidó en el caso *Ramsahai y otros contra Holanda*, de 15 de mayo de 2007.

⁶ La individualidad es un concepto de los liberales clásicos que, en su versión contemporánea, ha pasado a nuestra doctrina bajo la forma de autonomía. En este sentido cabe señalar que mientras la autonomía hace referencia a la capacidad del sujeto para adoptar sus propias decisiones en orden a la satisfacción de sus propios intereses, la individualidad que aquí se postula se sitúa en una fase anterior: la de la libre identificación y construcción de los personales intereses y valores del sujeto, sin interferencias manipuladoras ilegítimas.

⁷ Algunos autores identifican, al menos terminológicamente, el derecho a la intimidad y *el right to privacy*, de forma que estimo bastante voluntarista. Véase, por ejemplo, Martínez De Pisón Cavero (2016) y Cobos Campos (2013).

Desde luego, no es nueva la percepción de que la esfera de la libertad del individuo precisa ser defendida frente a las injerencias extrañas del poder público o del conjunto de la sociedad. Entre otras, las reflexiones de John Stuart Mill al respecto son sumamente ilustrativas y clarividentes:

Al igual que las demás tiranías, también esta tiranía de la mayoría fue temida en un principio y todavía hoy se la suele temer, sobre todo cuando obra por medio de actos de autoridad pública. Pero las personas reflexivas observaron que cuando la sociedad es el tirano —la sociedad colectivamente, y sobre los individuos aislados que la componen— sus medios de tiranizar no se reducen a los actos que ordena a sus funcionarios políticos. La sociedad puede ejecutar, y ejecuta de hecho, sus propios decretos; y si ella dicta decretos imperfectos, o si los dicta a propósito de cosas en que no se debería mezclar, ejerce entonces una tiranía social mucho más formidable que la opresión legal: pues, si bien esta tiranía no tiene a su servicio tan fuertes sanciones, deja, en cambio, menos medios de evasión; pues llega a penetrar mucho en los detalles de la vida e incluso a encadenar el alma (Mill, 1962, p. 22).

En un breve recorrido sobre el panorama de protección frente a las injerencias en la vida del sujeto, dentro del sistema constitucional español, cabe señalar que el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución española tiene un contenido abierto y no claramente definido desde el punto de vista de las facultades que incorpora, aunque sí bastante mejor perfilado en su vertiente negativa, es decir, en la delimitación de las materias que quedan fuera de su ámbito. Así, Martínez de Pisón, recordando a Pérez Luño, resume:

Probablemente, como ha expuesto Pérez Luño, ha sido la literatura alemana la que mejor ha explicitado la complejidad del haz de realidades que constituyen lo que llamamos intimidad. Para ello, ha construido una composición de la intimidad ligada a las diferentes esferas a partir de las cuales el individuo manifiesta sus intereses personales y la voluntad de estructurar su vida. *Intimsphäre* (esfera íntima) hace referencia a lo más secreto de la persona, a lo relacionado con sus opiniones, decisiones y acciones más íntimas. Compondría una primera esfera, el círculo más cercano al individuo. *Privatsphäre* (esfera privada) constituye un segundo círculo más amplio en el que el individuo sigue ejerciendo su privacidad, su vida privada, su intimidad personal y familiar y que, por ello, quiere que esté asegurada y protegida frente a terceros. Finalmente, *Individualsphäre* (esfera individual), el último de los círculos de la intimidad antes de la vida pública, que estaría constituido por otros aspectos vinculados a la misma, como el honor y la imagen personal, que también reflejan la personalidad del individuo. Más allá de estas esferas nos encontraríamos con la vida pública, con el ámbito de las relaciones sociales, para las cuales no cabe pedir la imposición de límites a la participación de terceros (Martínez de Pisón, 2016, p. 413)⁸.

Sobre la delimitación negativa del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional español tardó en pronunciarse. En la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 170/1997 sostiene que salvaguarda:

(...) un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto. Más no es frente a invasiones de este tipo la protección que pide el recurrente en su recurso de amparo. La intromisión que denuncia, representada por la orden del empresario, trata de situarla en la esfera exclusiva de su individualidad. Dice así el recurrente: «... la decisión sobre si la estética corporal es favorecida o no por el uso de la barba, es parte

⁸ La cita de Pérez Luño se refiere a Pérez Luño (1986).

integrante de la intimidad y el derecho a la propia imagen de la persona». Pero a continuación, saliendo ya del reducto de su propia decisión que nadie le discute, tiene que dar al problema su verdadera dimensión y referirse a que «la hipotética colisión entre el derecho a la libre organización productiva que la legislación ordinaria reconoce al empresario (art. 20 E.T.) y el contenido esencial del art. 18.1 de la C.E., lógicamente debe resolverse... a favor del segundo». Delimitado así el problema es claro que trasciende de la esfera estrictamente personal para pasar al ámbito de las relaciones sociales y profesionales en que desarrolla su actividad. Y a este respecto es preciso recordar que, como dice la STC 73/1982, de 2 de diciembre, no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal, cuando se impongan limitaciones a los mismos «como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula». Y es desde esta perspectiva desde la que ha de analizarse la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Otro de los escenarios empleados por el Alto Tribunal en la delimitación del derecho a la intimidad ha sido el de su conflicto con la libertad de expresión; en la STC 24/2019, de 25 de febrero, afirma en su fundamento jurídico 4º:

El derecho fundamental a la libertad de información no es ilimitado. Como declaró la STC 185/2002, de 14 de octubre, fundamento jurídico 3º: “[C]onscientes de que un ejercicio sin límites podría lesionar otros bienes constitucionalmente relevantes de igual rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia, entre ellos la intimidad de los ciudadanos, el constituyente, al proclamar el derecho en el artículo 20.4 CE, y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del artículo 20.1 CE frente al derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 CE”.

En la relación con este último derecho fundamental a la intimidad, este Tribunal ha venido entendiendo que la relevancia pública de la información «justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia» (SSTC 134/1999, fundamento jurídico 8º; 154/1999, de 14 de septiembre, fundamento jurídico 9; 52/2002, de 25 de febrero, fundamento jurídico 8; 185/2002, de 14 de octubre, fundamento jurídico 3º, antes citada, y 127/2003, de 30 de junio, fundamento jurídico 8º). En estos casos, a fin de delimitar si la afectación a la intimidad de las personas ha de reputarse legítima por hallarse justificada en la libertad de información, se ha venido sometiendo a cada uno de los datos publicados a un juicio de necesidad, rechazando que quede protegida la transmisión de aquellos que se revelen como «manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información» (SSTC 105/1990, de 6 de junio, fundamento jurídico 8º, y 121/2002, de 20 de mayo, fundamento jurídico 5º).

En una precisa recapitulación sobre jurisprudencia constitucional, señala Ángeles González Escudero que el derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre), vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE). De esta forma el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público (STC 134/1999, de 15 de julio). La intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar (SSTC 197/1991, de 17 de octubre o 231/1988, de 2 de diciembre) (González Escudero, 2011).

Como vemos, las garantías jurídico-constitucionales del derecho a la intimidad, se agotan en el propio individuo, como fin en sí mismo.

Respecto al contenido y las facultades de otro de los derechos fundamentales afines, la libertad ideológica, si bien el propio constituyente español derivó como necesario el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia para darle efectividad operativa, no parece que el Tribunal Constitucional con su doctrina haya ido mucho más allá en la dimensión social de la protección efectiva de la libertad de pensamiento en el plano de su formación y desarrollo, centrándose en un análisis casuístico de sus conflictos con el orden público o el derecho a la educación.

Una muestra significativa de ello se encuentra en el fundamento jurídico 5º de la STC 177/2015, de 22 de julio, en donde el Alto Tribunal sostiene:

Asimismo, en la STC 120/1992, de 27 de junio, fundamento jurídico 8º, enmarcamos el alcance y contenido de la faceta externa de ese derecho en los siguientes términos: “[C]iertamente, la libertad ideológica, como así viene a latir en el planteamiento de los recurrentes, no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. El art. 16.1 CE garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (STC 20/1990, fundamento jurídico 3). En este sentido no hay inconveniente en reconocer, para dar respuesta a la cita que en la demanda se hace de la libertad de expresión —ausente, sin embargo, de la relación de violaciones constitucionales que se pretende declare este Tribunal—, que, entre tales manifestaciones, y muy principalmente, figura la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 CE le corresponde ‘el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a)’ (STC 20/1990, fundamento jurídico 5), aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse ‘simplemente absorbido’ por las libertades del art. 20 (STC 20/1990, fundamento jurídico 3), o que toda expresión libremente emitida al amparo del art. 20 sea manifestación de la libertad ideológica del art. 16.1”.

Entre nosotros señala Peralta Martínez:

Podemos considerar que el constituyente identificó prácticamente la genérica libertad de pensamiento con la libertad ideológica y de creencias («el vasto campo del pensamiento», según la STC 129/1990, fundamento jurídico 10), queriendo deslindar esta cuestión de la libertad religiosa y de culto. La voluntad del constituyente se fundamenta en el hecho de basar el nuevo orden político en la libertad «radical» de la persona que supone ese libre desarrollo de la personalidad, libertad radical que exige la posibilidad de una moralidad autónoma, moralidad personal que se conforma desde ese conjunto de ideas y creencias, en este caso al margen de cualquier tipo de dogma religioso; libertad de ideas y creencias que se sitúan ahora junto y más allá de la libertad religiosa (Peralta Martínez, 2012, pp. 256-257).

Por lo que respecta al derecho a la integridad moral proclamado en el artículo 15 de la Constitución española, otro de los colindantes con el propuesto derecho a la individualidad, lo primero que cabe destacar es que ha sido objeto de estudio, principalmente, por la jurisprudencia penal, con ocasión de la tipificación contenida en el artículo 173.1 del Código Penal⁹. Y así la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en

⁹ Artículo 173.1 Código penal español: «El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».

su sentencia núm. 663/2014, de 15 de octubre, delimita el alcance y contenido de la integridad como bien jurídico protegido penalmente en los siguientes términos:

(...) Se declara que la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. No cabe la menor duda que tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente de aquellos derechos, y tan evidente es así que tanto el art. 173 como el art. 177 del CP. establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral. Por otra parte, la Sentencia de esta Sala 294/2003, de 16 de abril, se refiere a los requisitos o elementos que caracterizan al delito contra la integridad moral y señala los siguientes: a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima.

En la esfera de la jurisprudencia constitucional los esfuerzos se han orientado más bien a definir su contenido negativo, como ocurre con el derecho a la intimidad. Y así, nos resume González Escudero que:

(...) en relación con el derecho a la integridad física y moral rechaza que la alimentación forzosa de un preso en peligro de muerte y en contra su voluntad pueda calificarse de tortura o de trato inhumano o degradante, pues “en sí misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo”. No obstante, junto a ello recuerda su doctrina de que las limitaciones que se establezcan sobre un derecho fundamental para preservar otros derechos fundamentales protegidos “no pueden obstruir el derecho “más allá de lo razonable” –STC 53/1986, fundamento jurídico 3.º–, de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean “necesarias para conseguir el fin perseguido” -SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º, 13/1985, fundamento jurídico 2.º- y ha de atender a la “proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone” –STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º– y, en todo caso, respetar su contenido esencial (González Escudero, 2011).

Y en el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), señala Raúl Canosa que:

Ya son muchas las sentencias al respecto en las que el TEDH no ha dejado lugar a dudas de que el artículo 8 protege la integridad tanto física como moral (o psicológica en la versión en inglés). Se ha conformado así un genérico derecho a tomar decisiones acerca de la propia integridad y a su protección frente a diversos peligros que la amenazan (Canosa Usera, 2017, p. 272).

Sin embargo, al exponer el abanico de ámbitos protegidos por ese derecho según la Corte, enumera los siguientes:

a) Derecho a la protección penal de la integridad; (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) 26 de marzo de 1985), donde afirma que: «la aplicabilidad del artículo 8 no se presta a controversia: los hechos que originan el caso afectan a la vida privada que cubre la integridad física de la persona y comprende la vida sexual».

b) Derecho a autorizar o negarse a recibir tratamientos médicos; (TEDH en el caso Pretty contra Reino Unido, de 29 de abril de 2002), sosteniendo que: «...la

imposición de un tratamiento médico sin consentimiento del paciente adulto y sano de espíritu constituiría un atentado a la integridad física del interesado, pudiendo afectar los derechos protegidos por el artículo 8 de la Convención».

c) Derecho a la vida sexual y reproductiva, de forma muy casuística, comprendiendo tanto la negativa a un recurso a acudir a la inseminación artificial (STEDH 4.12.2007), el derecho de los transexuales a la inscripción oficial de su nueva identidad (STEDH 11.7.2007) o la protección a los homosexuales frente a la discriminación por su condición (STEDH 22.10.2002).

d) La problemática relativa al aborto; en el relevante caso A. B. y C. contra Irlanda, de 16 de diciembre de 2010, al considerar que la falta de desarrollo legal de la previsión constitucional que autoriza el aborto en caso de peligro para la vida de la madre vulneró el artículo 8 CEDH.

e) Frente a la contaminación ambiental; donde desde la inicial sentencia del caso López-Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994, el TEDH considera que la contaminación, tras descartar que pueda encuadrarse en la órbita del artículo 3 CEDH —en este caso por malos olores producidos por una depuradora—, aun cuando no suponían un riesgo grave para la salud, lesionaba el derecho a la vida privada.

f) En el ámbito de la violencia doméstica; apreciando violación del artículo 8 del Convenio, por ejemplo, en el caso Hajduova contra Eslovaquia, de 13 de noviembre de 2010, no se ha protegido «la integridad física y mental de las personas, en particular vulnerables de la violencia doméstica».

Pero en ninguno de los supuestos se incluye la protección en los términos del derecho a la individualidad que aquí se postula, con dimensión finalista.

Como vemos, ni el derecho a la intimidad, ni la libertad ideológica, ni el derecho a la integridad moral, parecen haber desplegado en nuestros sistema jurídico – nacional y convencional– el contenido necesario y las facultades precisas para proteger la libre formación y desarrollo de la conciencia personal de los ciudadanos específicamente en orden a su actuación política, social y económica, sino que agotan su eficacia en el propio sujeto. Si esto es predicable de los tres derechos más directamente concernidos por el asunto, la conclusión cabe proyectarla asimismo sobre otros derechos perfilados de forma más autónoma, como el derecho a la vida, a la educación o incluso el derecho a la información, si bien es cierto que en este último sí se trata de proteger de forma mediata una dimensión social –la formación libre de la opinión pública–, aunque desde el ámbito de un sujeto cualificado, el periodista.

Considero por ello procedente el intento de definir el contenido y facultades del nuevo derecho postulado.

En la medida en que las técnicas de manipulación social se encuentran principalmente a disposición de grandes grupos corporativos públicos o privados de carácter transnacional, que son además los principales prestadores de los servicios propios del mundo globalizado en materia de comunicación, información y gestión del conocimiento, entiendo que el derecho a la individualidad se configurará como un derecho fundamental esencial en el nuevo marco del Estado garante, pues en su defensa y protección son articulables las técnicas y políticas típicas de esta nueva configuración del poder público.

El elemento teleológico característico del derecho postulado permite identificar de forma más precisa las lesiones al bien jurídico protegido –a existencia, mantenimiento y desarrollo de la conciencia individual del sujeto como ser único dentro de la comunidad, para la libre formación de la voluntad social– así como articular mecanismos más precisos de protección y garantía.

2. Contenido

El contenido del derecho a la individualidad se define materialmente por «el conjunto de facultades, recursos y procesos que un ser humano necesita para construir, conservar y expresar una conciencia personal autónoma, real y operativa en el seno del grupo social en el que desarrolla su existencia».

La construcción y conservación de la conciencia personal de un ser humano precisa que éste cuente con recursos de diversa naturaleza, desde los meramente biológicos hasta los institucionales.

Como ser vivo necesita los nutrientes y cuidados necesarios para el mantenimiento y desarrollo del cuerpo como soporte material de su conciencia individual, a través de la correcta formación y funcionamiento de su sistema nervioso central. En esta perspectiva afirma Vicente M. Simón que

desde el punto de vista biológico, la aparición de la conciencia de orden superior requiere, por una parte, el desarrollo del aparato laríngeo de fonación. Por otra, el de las áreas del lenguaje del hemisferio cerebral izquierdo, las áreas de Wernike y de Broca¹⁰ (Simón Pérez, 2000, p. 18)

Junto a su desarrollo biológico se lleva a cabo el proceso de endoculturación, que se define por Marvin Harris como «una experiencia de aprendizaje, parcialmente consciente y parcialmente inconsciente, a través de la cual la generación de más edad incita, induce y obliga a la generación más joven a adoptar los modos de pensar y comportarse tradicionales» (Harris, 2011, p. 4)¹¹.

Desde el punto de vista psicológico se entiende por conciencia la «capacidad de experimentar o sentir, con sentido de individualidad y teniendo el control ejecutivo de la mente» (Farthing, 1992). En una perspectiva filosófica, la conciencia personal es definida en su dimensión de conciencia moral, esto es, como capacidad propia del individuo, fruto de su naturaleza humana, para distinguir y juzgar entre lo bueno y lo malo; mientras que, desde un enfoque sociológico de base empírica, puede considerarse como una internalización de las reglas de los grupos a los que los individuos pertenecen.

Con una visión más general, para Adela Cortina la conciencia moral:

¹⁰ Añade el autor que: «Según la concepción de Edelman, primero se habría desarrollado la capacidad semántica, que a su vez presupone la existencia previa de conceptos, y después, secundariamente, se habría producido el desarrollo de la sintaxis. La sucesión temporal en esta línea evolutiva habría sido por tanto así: conceptos, semántica y, por último, sintaxis» (Simón Pérez, 2000, p. 18).

¹¹ Continúa el citado autor señalando que: «Así, los niños chinos usan palillos en lugar de tenedores, hablan una lengua tonal y aborrecen la leche porque han sido endoculturados en la cultura china en vez de en la de los Estados Unidos. La endoculturación se basa, principalmente, en el control que la generación de más edad ejerce sobre los medios de premiar y castigar a los niños. Cada generación es programada no sólo para replicar la conducta de la generación anterior, sino también para premiar la conducta que se adecuó a las pautas de su propia experiencia de endoculturación y castigar, o al menos no premiar, la conducta que se desvía de éstas» (Harris, 2011, p. 4).

Puede entenderse como una voz estratégica que nos aconseja cómo alcanzar nuestros intereses de forma prudente, sin soliviantar al grupo, que puede castigarnos. El ser humano es egoísta y para alcanzar sus objetivos tiene que calcular hasta dónde puede llegar sin perder su reputación y sus bienes. En este sentido, entiende Alexander que la conciencia moral es la pequeña voz silenciosa que nos dice hasta dónde podemos llegar persiguiendo nuestros intereses sin correr riesgos intolerables. Sin embargo, también es posible entender que tener conciencia es identificarse con los valores de la comunidad, lo cual significa identificarse con las reglas del grupo. Hay que conectar con esas reglas emocionalmente, sentirse orgulloso cuando se cumplen y avergonzado cuando no. Desde esta perspectiva, la realidad neurobiológica de la conciencia consistiría en el dolor que experimentamos al ser rechazados, en el placer de pertenecer a un grupo y en la imitación de aquellos a los que admiramos (Cortina, 2013, p. 257).

La conciencia personal, que constituye el bien jurídico protegido por el derecho a la individualidad, estaría integrada por la combinación acumulativa de las cuatro perspectivas expuestas, de manera que cualquier ataque, amenaza o agresión contra cualquiera de sus dimensiones y del correcto desarrollo éstas, ya sea la biológica, la psicológica, la moral o la sociológica, supondría una vulneración del derecho fundamental.

3. Amenazas y agresiones

La enumeración de ataques, amenazas o agresiones contra cualquiera de las dimensiones de la conciencia personal sería siempre insuficiente y provisional, ya que la propia evolución de las posibilidades técnicas y las circunstancias sociológicas hace que sea inviable tratar de relacionar de forma definitiva y cerrada las posibilidades y técnicas efectivas de las primeras.

Con una pretensión meramente ilustrativa, podemos llamar la atención de algunos de los riesgos que se ciernen en la actualidad sobre el bien jurídico protegido por el derecho a la individualidad, agrupados según las diferentes dimensiones de la conciencia y en atención a las fases del proceso.

3.1. En relación con la dimensión biológica de la conciencia

Puede parecer excesivo contemplar, aunque sea teóricamente, la posibilidad de que conscientemente se pongan en marcha procedimientos que busquen interferir en los procesos biológicos de construcción y conservación de la conciencia personal con la finalidad de condicionar su desarrollo y funcionamiento para generar un individuo más manipulable y, por ello, menos autónomo.

La cuestión no es si existe en la actualidad o si puede llegar a existir en el futuro la voluntad de interferir en el correcto funcionamiento de la dimensión biológica de la conciencia individual, sino averiguar si existen posibilidades materiales y técnicas para intentarlo, llamando la atención sobre las mismas con la finalidad de anticiparse, si es posible, a su eventual verificación.

Como se comprende, esta cuestión tiene un contenido más propio de las ciencias naturales y las técnicas de bioingeniería, por lo que será a los profesionales de éstas a quienes les corresponderá exponer con propiedad la relación de amenazas viables. Por nuestra parte nos limitaremos tan solo a llamar la atención sobre algunas de las que ya aparecen como evidentes, bien porque se ha utilizado en el pasado o porque la posibilidad de su manejo resulta hoy en día ya cierta e indiscutible.

3.1.1. Fase de construcción

La conciencia personal es el producto final del sistema nervioso central del ser humano (SNC); en consecuencia, todo lo que incida negativamente en la correcta formación y desarrollo del SNC repercutirá desfavorablemente en la adecuada construcción de la conciencia individual.

En este sentido, se ha señalado por la doctrina científica que:

Los niños que sufren grave desnutrición proteica energética (DPE) pueden presentar disminución del crecimiento cerebral y de la producción de neurotransmisores. Además, se afecta el proceso de mielinización nerviosa, lo cual provoca una disminución de la velocidad de conducción nerviosa. Las células más afectadas son las neuronas y las células productoras de mielina. Se puede producir degeneración axonal además de la desmielinización (Garófalo Gómez, Gómez García, Vargas Díaz y Novoa López, 2009).

Por lo tanto, provocar déficits nutricionales en determinados grupos o sectores de la población, mermaría las posibilidades de la correcta formación del SNC de los individuos afectados.

Este tipo de ataque puede dirigirse directamente contra los niños en su edad temprana o incluso antes, durante su desarrollo fetal, provocando el déficit nutricional en las madres durante el periodo de embarazo, con los efectos que se han señalado también por la doctrina (Garófalo Gómez, Gómez García, Vargas Díaz y Novoa López, 2009)¹².

Es difícil pensar en gobiernos o poderes públicos que de forma intencionada provoquen conscientemente déficits nutricionales en su población o en determinados grupos para lesionar la correcta formación de la conciencia personal de los individuos y así, aumentar sus posibilidades de manipulación; es difícil, pero no imposible, sobre todo si ampliamos el foco de atención a instancias privadas nacionales o transnacionales y abrimos la puerta al dolo eventual como título de imputación.

3.1.2. Fase de conservación

Una vez configurada, de forma plena, la conciencia biológica precisa de las atenciones adecuadas para mantenerse real y operativa durante el desenvolvimiento de la vida adulta. La alimentación suficiente y apropiada es aquí igualmente necesaria, sin embargo, las amenazas en esta fase suelen atacar la conciencia procurando su alteración o intoxicación.

Son conocidos los métodos para alcoholizar a los indios que se emplearon durante la conquista de territorios en Estados Unidos y en Canadá, al igual que ocurrió en Brasil o con los aborígenes australianos; pero en modo alguno se trata de una actuación propia de épocas pasadas; en la actualidad, como se expone con claridad

¹² Igualmente, «La exposición a deficiencias nutricionales durante la etapa fetal puede ser un factor de riesgo para el desarrollo de determinadas afecciones psiquiátricas como la esquizofrenia y el trastorno bipolar. El cerebelo puede ser la estructura del SNC más vulnerable a la malnutrición temprana. Algunas de las anomalías cerebelosas son irreversibles, como la reducción de gránulos. Los trastornos del desarrollo del SNC en la primera mitad del embarazo afectan la citogénesis y la histogénesis. En la segunda mitad de la gestación y en el período posnatal se alteran los procesos de crecimiento cerebral y de diferenciación celular. La desnutrición prenatal y durante los dos primeros años de vida puede disminuir el crecimiento cerebral. La medida de la circunferencia cefálica constituye el signo clínico más sensible de desnutrición grave en los niños» (Garófalo Gómez, Gómez García, Vargas Díaz y Novoa López, 2009).

en el Informe General de la Consulta sobre Alcoholismo y Pueblos Indígenas, elaborado en México en 2008:

La población indígena de todas las regiones expresa su preocupación por que el alcoholismo está afectando su salud física y su vida cotidiana. Padres, hermanos y, con más severidad, esposas e hijos sufren las consecuencias de este padecimiento. El alcoholismo, instaurado en las comunidades indígenas, provoca incumplimiento de los compromisos y las responsabilidades comunitarias; genera violencia intrafamiliar, accidentes, desajustes de identidad, depresión y suicidios. En algunos casos también hace víctimas de sojuzgamiento por deuda a los trabajadores del campo, pues al momento de su liquidación se les descuentan sus consumos o bien el pago directo de materias primas se les hace con bebidas alcohólicas (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, p. 14).

3.2. En relación con la dimensión psicológica de la conciencia

Si por conciencia psicológica entendemos la «capacidad de experimentar o sentir, con sentido de individualidad y teniendo el control ejecutivo de la mente», constituirán amenazas a la misma todos los intentos de limitar el conocimiento que tenemos de nuestro propio yo y de la relevancia y trascendencia de nuestros actos en el mundo. Por ello, habrán de reputarse ilegítimas las actuaciones encaminadas a dificultar la formación de una imagen propia, de una concepción individual del sujeto y de sus propios actos.

Los sistemas educativos de tipo colectivista supondrían una lesión contra la conciencia psicológica en su fase de formación; así como, en relación con la fase de conservación, los terribles programas de «reeducación» que históricamente se pusieron en marcha por algunos regímenes políticos, como el tristemente célebre experimento Pitesti en Rumanía entre 1949 y 1942 o las técnicas que todavía desarrollan determinadas sectas pseudo religiosas, que actúan como «grupos potencialmente generadores de trastornos en la personalidad» que otros preferimos calificar como sectas destructivas en razón a que en su dinámica de captación y/o adoctrinamiento se sirven de técnicas de persuasión coercitiva que tienden a destruir o a desestructurar la personalidad previa del adepto dañando severamente su equilibrio y autonomía así como sus lazos afectivos y familiares y la relación libre con su entorno laboral y social (Maqueda Abreu, 1996, p. 182).

Como una amenaza tradicional y aún vigente en la actualidad sobre la conciencia psicológica, destaca el papel de las sectas religiosas o ideológicas, que tratan de anular el sentimiento de valoración personal para someter al sujeto a los designios del grupo, que suelen ser los establecidos por el líder o los dirigentes relevantes. Esta es una de las amenazas que ha recibido mayor atención expresa por parte de los poderes públicos¹³.

3.3. En relación con la dimensión moral de la conciencia

Si entendemos por conciencia moral la capacidad para conocer y distinguir el bien y el mal (Adela Cortina, Ferrater Mora), de manera que el individuo actúe con voluntad real de ejecutar acciones plausibles o reprobables y asumir sus consecuencias, habremos de considerar agresiones frente a este tipo de conciencia a todas aquellas

¹³ Véanse el Documento del Consejo de Europa sobre las actividades ilegales de las sectas, de 1999 (<http://www.aiiap.org/PDF/informe08.pdf>); el informe presentado ante la Asamblea Nacional francesa el 4 de octubre de 1958 sobre el estado económico y patrimonial de las sectas (<http://www.aiiap.org/PDF/informe07.pdf>) o el Dictamen aprobado por la Comisión de Estudio del Congreso de los Diputados sobre las sectas en España (http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/E/E_174.PDF).

actuaciones que se orienten a desdibujar la diferencia entre ambos conceptos o incluso a negarla. La conciencia moral

comprende, una conciencia psicológica que varía de una persona a otra y que puede ser definida como la actividad de la conciencia del sujeto que se examina a sí mismo, sus actividades, su experiencia y su comportamiento, sea externo o interno. Conciencia moral y conciencia psicológica se integran y se influyen mutuamente (Sastoque, 2001; citado en Vargas Vargas, 2009, p. 110).

La importancia de la conciencia moral estriba en que se constituye como presupuesto y fundamento de la autonomía personal. Señala así Jorge Eduardo Vargas que:

El concepto moderno de autonomía surge principalmente con Kant y da a entender la capacidad del sujeto de gobernarse por una norma que él mismo acepta como tal sin coerción externa. Por el solo hecho de poder gobernarse a sí mismo, el ser humano tiene un valor que es el de ser siempre fin y nunca medio para otro objetivo que no sea él mismo (Vargas Vargas, 2009, p. 111).

Tal vez la mayor amenaza sobre la formación de la conciencia moral en el contexto de la globalización sea el intento de negar la vigencia del propio concepto autónomo de moral, cuestionando su validez y eficacia y suplantando los modelos de transmisión tradicional por otros más poderosos, pero menos evidentes.

Siendo cierto que, en la actualidad y desde un punto de vista técnico, el sujeto individual puede acceder más fácilmente a las distintas fuentes de conocimiento que le permitan construir su propio sistema de valores, también lo es que, en la práctica, hoy en día es cuando más homogeneidad existe entre los conocimientos y valores transmitidos y recibidos, por lo que el individuo, en realidad, se está debilitando como instancia única de dimensión moral autónoma, diluyéndose en una gran moral colectiva unidireccional, superficial y fácilmente dirigible desde un solo centro de poder [la moralidad líquida, sobre la que ya teorizó (Bauman y Donskis, 2015)].

3.4. En relación con la dimensión sociológica de la conciencia

La conciencia sociológica, entendida como identificación con los valores de la comunidad, que proporciona sentimiento de orgullo al sujeto cuando adecúa su comportamiento a los mismos o de culpa y vergüenza cuando los desconoce o vulnera injustificadamente, no ha de confundirse con un mecanismo de sumisión grupal, sino antes bien, como una dimensión de crecimiento personal del ser humano en cuanto ser social (animal gregario) que coadyuva a su completo desarrollo individual al sentirse reconocido en los otros, lo que no le impedirá cuestionar, criticar y tratar de modificar esos valores desde sus propias convicciones a través de los procesos dialógicos oportunos.

El sesgo patológico puede surgir desde dos perspectivas: cuando al individuo no se le reconoce como miembro de la colectividad, o cuando se destruye o desprecia el valor de su comunidad natural; en ambos casos la conciencia sociológica se verá lesionada. Los procedimientos de ataque son variados, desde los procesos de *bullying* en el ámbito individual, hasta la estigmatización de colectivos minoritarios por motivos raciales, religiosos, sexuales, etc., en una dimensión colectiva (Escuder, 2019).

Otra variante de esta amenaza se articula mediante la distorsión intencionada de las circunstancias objetivas que afectan a una comunidad para confundir su entendimiento y alterar su voluntad. Un ejemplo altamente significativo de esta

modalidad se ha manifestado recientemente con la campaña de segmentación de la información puesta en marcha en Gran Bretaña durante el proceso de consulta al electorado sobre el *Brexit*.

Pues bien, expuestas someramente las amenazas sobre cada una de las dimensiones que integran la conciencia personal, pasaremos a analizar las facultades que atribuiría el derecho a la individualidad postulado a su titular para su defensa y protección.

4. Facultades

Todo derecho subjetivo –y los derechos fundamentales lo son– se caracteriza porque atribuye a su titular una serie de facultades para garantizar su contenido, ejercitando en su caso las acciones procesales necesarias para su satisfacción. Esas acciones se traducen en pretensiones dirigidas al órgano judicial para que imponga a los obligados por el derecho invocado los mandatos de dar, hacer o no hacer que resulten procedentes.

Las facultades están, pues, directamente relacionadas con el contenido del derecho y, cuando nos encuadramos ante uno de carácter reaccional, han de estar imbricadas correlativamente con las amenazas y agresiones que se ciernen o se ejecutan sobre él.

Como ya hemos dicho en otro lugar (Sánchez Sánchez, 2020, pp. 4-5), cualquiera que sea la definición que pueda darse del concepto de derecho subjetivo, de entre las muchas existentes en el panorama doctrinal, tanto civilista, como iusfilosófico –respecto del que ha realizado una magnífica síntesis, Juan de Páramo (1996)–, entiendo que, hoy por hoy, admitiendo la simplificación que ello representa, al utilizar la expresión «derecho subjetivo» estamos haciendo referencia, fundamentalmente a dos aspectos:

1º) A una facultad, a un poder de disposición que le corresponde a un sujeto respecto de una cosa y/o frente a otro u otros sujetos y que el primero puede esgrimir ante los tribunales de justicia, puede hacer valer en juicio, obteniendo así la protección y ayuda del poder coactivo estatal para satisfacer su pretensión.

2º) A la circunstancia de que la facultad o poder con que cuenta un sujeto lo tiene precisamente por su condición de ser humano, al margen, por el momento, de que respecto de tal facultad el ordenamiento jurídico realice exclusivamente una función de mero reconocimiento (tesis iusnaturalista) o de atribución (tesis positivista).

Aunque ambos aspectos suelen presentarse de forma conjunta y simultánea, como inherentes al propio concepto de derecho subjetivo, lo cierto es que no es necesario que conceptualmente se den en esa disposición, pues cada uno responde a planos distintos (al de la eficacia el primero, al de la fundamentación el segundo) y, además, surgen históricamente en momentos diferentes (con la obra de Guillermo de Occam uno y con Locke, sobre las formulaciones del Juez Coke, el otro).

Al configurarse como un derecho reaccional frente a las amenazas o agresiones que se dirijan contra él, lo habitual será que las acciones jurídicas que se orienten a preservar su contenido incorporen pretensiones de no hacer, negativas, esto es, que persigan del órgano administrativo o judicial mandatos dirigidos contra los atacantes o perturbadores para que cesen en su actividad. No obstante, no son descartables acciones que incorporen pretensiones de dar o de hacer cuando ya se haya lesionado efectivamente el contenido del derecho y sea precisa su restitución,

mediante la realización de actuaciones o la entrega de bienes y la prestación de servicios (*in natura*) «piénsese por ejemplo en la ejecución de un programa de desintoxicación o la entrega de dispositivos electrónicos libres de aplicaciones manipuladoras», o bien mediante indemnización por equivalencia, cuando el daño sea materialmente irreparable.

Se trata pues, conceptualmente, de uno de los derechos fundamentales integrantes de la denominada primera generación, aunque cronológicamente se formule mucho tiempo después de las revoluciones de finales del siglo XVIII y en una sociedad muy distinta de la dominada por la burguesía liberal. La característica fundamental de esta categoría de derechos, como sabemos, es que articulan pretensiones abstencionistas frente al Estado y al conjunto de la sociedad, para permitir así el desarrollo de la libertad individual; son conocidos por ello también como derechos de libertad o de autonomía. Sin embargo, en la fase del Estado garante, la protección que éste viene obligado a dispensar se puede (y a veces se debe) articular mediante la imposición de conductas positivas o prestacionales a terceros, ya sean sujetos públicos o privados. Es decir, en el momento inicial del ejercicio procesal, la acción declarativa podrá acumularse con una acción de condena, ya sea de hacer o de dar.

Como característica propia de la acción de protección del derecho a la individualidad, dada la manifiesta asimetría existente entre quien sufre el ataque y los que tienen la capacidad suficiente para provocar una lesión efectiva, se habría de articular necesariamente, en su dimensión procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, para equilibrar con ello los poderes de los implicados.

Como se sabe, la inversión de la carga de la prueba es una técnica procesal no desconocida en el ordenamiento jurídico español, que tiene ya una considerable experiencia aplicativa en campos como el del derecho laboral frente a sanciones o despidos discriminatorios o en el del derecho de daños en el ámbito civil¹⁴.

En el sistema norteamericano fue una de las técnicas procesales más tempranamente adoptadas para luchar contra la discriminación, en virtud del denominado *Antidiscrimination Law*. Así nos recuerda Ángeles Martín que:

Y es que, según la opinión unánime de la Corte, al Congreso, al elaborar la *Civil Rights Act*, le preocupaban más los efectos de las prácticas de empleo que la intención de los empleadores. Al desplazar la carga de la prueba se conseguiría que las empresas, para evitar tener que probar tal necesidad justificativa de la medida (prueba

¹⁴ El artículo 96.1 de Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece: «En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad». En el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen mecanismos de inversión de la carga de la prueba en determinados procesos especiales como los que afecten a conflictos sobre competencia desleal y publicidad ilícita o cuando las alegaciones del actor se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. El mismo mecanismo inversor se contempla para procesos derivados de la Ley de Responsabilidad y Seguros en la circulación de vehículos a motor, de forma tal que «el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del *riesgo creado* por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación»; así como en Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que presume que «los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio».

generalmente difícil de aportar), pusiesen en marcha a iniciativa propia planes de acción afirmativa que corrigiesen el impacto desproporcionado y les eximiesen de aquella prueba, porque en caso de no poder probar tales necesidades empresariales, quedaban sujetos a responsabilidad frente a los perjudicados por su conducta objetivamente dañosa (Martín Vida, 2003, p. 162).

Con la articulación de esta técnica procesal sería suficiente que el demandante aportase unos indicios mínimos de verosimilitud sobre la existencia efectiva y real de la lesión al bien jurídico protegido, para que el órgano competente –ya sea administrativo o judicial– requiriese al demandado la aportación de prueba en contrario, estimando la demanda si no puede hacerlo en términos convincentes. Es evidente que, asimismo, el ejercicio procesal de este derecho podría dar lugar a la adopción de un amplio abanico de medidas cautelares y cautelarísimas, dentro del elenco abierto que contempla el derecho positivo, tanto en nuestro país como en los de nuestro entorno¹⁵.

En cuanto al orden jurisdiccional competente, lo cierto es que cualquiera de los existentes en los sistemas de derecho continental podría resultar involucrado, según provenga el ataque o la lesión de un poder público o de un particular y en función de que la situación conflictiva se presente bien en una relación civil, en una laboral o en una estatutaria; no siendo descartable, por supuesto, el orden penal cuando la lesión resulte constitutiva de delito según la legislación criminal vigente. Como apuntaremos más adelante, la ubicación del Estado en la posición de sujeto garante en el sistema de protección de este derecho no tendría por qué afectar al reparto primario de la jurisdicción.

5. Sujeto activo

El titular o sujeto activo de este derecho será siempre de forma necesaria una persona física, pues solo el ser humano está dotado de sistema nervioso central generador de una conciencia personal.

Se plantea, como en otros derechos, el problema de la titularidad de aquellos sujetos que, por razones patológicas, no han llegado a alcanzar o han perdido su capacidad de conciencia individual, tales como dementes profundos, discapacitados cerebrales desde el nacimiento o accidentados por traumatismos que limitan o eliminan la capacidad cerebral. Esta cuestión, que ya ha sido abordada en el estudio de la titularidad de los derechos subjetivos en general, desde la teoría del interés de Ihering, la de la voluntad de Windscheid o la ecléctica de Jellinek, resulta de particular relevancia en el derecho a la individualidad, por razón del específico objeto de éste, precisamente la conciencia personal de la que se encuentra privado el titular afectado.

Nuestro ordenamiento se ha decantado en el plano del derecho positivo procesal por la teoría del interés legítimo¹⁶ y consideramos que así debe también entenderse en relación con este derecho, reforzado, sin duda, por la fuerza expansiva de todos los derechos fundamentales y el obligado correlato de la interpretación

¹⁵ El artículo 727 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil contempla una amplia panoplia de medidas cautelares que pueden adoptar los tribunales con ocasión de la presentación de una demanda, contemplando además en su apartado 11: «aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio».

¹⁶ En el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera interesados en un procedimiento a «quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos».

restrictiva de sus limitaciones¹⁷. Por ello, habría de reconocerse también en estos casos capacidad jurídica a los titulares, desplazando la capacidad de obrar a sujetos particulares con los que mantenga una especial vinculación (tutores, familiares, etc.) o a las instituciones públicas oportunas, ya sea el Ministerio Fiscal o determinadas administraciones y organismos especializados (defensorías o agencias de tutela).

Por último, surge el problema de la admisión del ejercicio colectivo de acciones en defensa de este derecho, dada su esencial configuración individual. Entiendo, como ya ocurre en otros casos, que su carácter *uti singuli* no impediría una acción colectiva siempre y cuando se conecte el daño o amenaza y las pretensiones ejercitadas con la conciencia personal de cada uno de los demandantes¹⁸. Esta viabilidad procesal resulta reforzada con el carácter finalista y social de las amenazas y lesiones que se proyecta sobre el derecho postulado, que constituye, además, su característica esencial.

6. Sujeto pasivo

Los sujetos con capacidad para lesionar de forma efectiva el libre desarrollo de la conciencia personal de otros precisarán, con carácter general, de una especial masa crítica en su dimensión y extensión. No cualquier individuo o grupo tiene la capacidad efectiva para articular mecanismos de ataque real sobre la conciencia personal de su prójimo (salvo supuestos de sujeción patológica o esclavitud funcional que entran de lleno en el campo del derecho penal).

Por ello, lo habitual será que los sujetos pasivos del derecho sean aquellos que, pudiendo efectivamente lesionar el bien jurídico protegido por el mismo, vengan obligados a abstenerse de hacerlo y, en su caso, a reparar las consecuencias perjudiciales si la lesión o el ataque ya se ha verificado; en términos procesales se podría decir «que tengan una relación material y efectiva con el objeto del derecho»¹⁹.

¹⁷ En el sistema español se reconoce legitimación activa a quien ostenta «en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido» (Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 634/2010, de 14 de octubre de 2010, de la Sala de lo Civil; 346/2014, de 27 de junio de 2014).

¹⁸ En la STC 11/1981, de 11 de abril, en relación con el derecho de huelga, se afirma: «Define al derecho de huelga el ser un derecho atribuido a los trabajadores *uti singuli*, aunque tenga que ser ejercitado colectivamente mediante concierto o acuerdo entre ellos. Para aclarar lo que se entiende por ejercicio colectivo debe señalarse que son facultades del derecho de huelga la convocatoria o llamada, el establecimiento de las reivindicaciones, la publicidad o proyección exterior, la negociación y, finalmente, la decisión de darla por terminada. Se puede, por ello, decir que, si bien la titularidad del derecho de huelga pertenece a los trabajadores y que a cada uno de ellos corresponde el derecho de sumarse o no a las huelgas declaradas, las facultades en que consiste el ejercicio del derecho de huelga, en cuanto acción colectiva y concertada, corresponden tanto a los trabajadores como a sus representantes y a las organizaciones sindicales».

¹⁹ La STS de la Sala de lo Civil núm. 306/2019, de 3 de junio, afirma que: «La legitimación pasiva *ad causam* [para el pleito] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida –titularidad jurídica afirmada– y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996, 20 de febrero de 2006, RC. n.º 2348 / 1999 y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente».

Ello acota inicialmente el ámbito de los sujetos pasivos a corporaciones públicas o privadas que cuenten con la estructura, el tamaño, el poder económico y, en suma, las posibilidades ciertas de desplegar sistemas, mecanismos, procesos, programas y actuaciones con efectividad suficiente y real para atacar y eventualmente lesionar cualquiera de las dimensiones que integran la conciencia personal de los ciudadanos.

Nos situamos así en el grupo de los Estados y las grandes corporaciones privadas nacionales e internacionales, sin descartar organizaciones más reducidas pero altamente especializadas en el manejo de los sistemas y tecnologías de la información y la comunicación, aunque éstas habitualmente suelen actuar por encargo de los primeros; lo que nos aboca también a la necesidad de distinguir en el campo del sujeto pasivo varios planos, desde el autor principal al ejecutor instrumental o al beneficiario, abriendo una panoplia muy similar a las figuras del derecho penal entre autor intelectual, material, medial, cómplice, cooperador necesario y beneficiario.

Entendemos que, respecto de todos ellos en sus distintas figuras –y otras más que la casuística puede presentar–, se podría predicar la legitimación pasiva necesaria para ocupar la posición de demandados y codemandados –solidaria o mancomunadamente, principales o subsidiarios– en el ejercicio de una acción procesal para la protección del derecho a la individualidad, incluyendo pretensiones tanto mero-declarativas como de condena.

Otro aspecto que se deriva de la especial dimensión de los sujetos pasivos de este derecho es que, habitualmente, pueden dar lugar a que se configuren «casos de peso», en un sentido tanto mediático como funcional. En la primera dimensión generarán una inevitable presión hacia el órgano judicial –articulada sobre la opinión pública por aquellos que precisamente la gestionan e incluso la crean ordinariamente–; en la segunda se plantearán problemas de eficacia derivados de la complejidad técnica para ejecutar determinadas medidas cautelares o definitivas de protección; piénsese, por ejemplo, en cómo se podría ordenar a determinado prestador de servicios digitales que unos concretos mensajes publicitarios o ideológicos dejen de enviarse a un sujeto particular o a un grupo definido por ellos. No es preciso añadir que, por parte de los obligados, se argumentarán toda clase de imposibilidades que requerirán para su valoración de un correcto y eficaz asesoramiento técnico en el órgano judicial.

En fin, todo ello requerirá, sin duda, de una especialización adecuada que, en la dinámica procesal, podría verse auxiliada también con técnicas que trasladen al demandado (y en su caso condenado) la carga de demostrar la eficacia de medios de abstención y reparación menos gravosos que los establecidos en la resolución judicial o administrativa, así como, en su caso, las medidas alternativas que considere igualmente efectivas.

7. Sujeto garante

El garante es el sujeto o institución llamado en último término por el derecho objetivo a asegurar el ejercicio efectivo del derecho subjetivo²⁰. En consecuencia, el operador deóntico que determinará la conducta del garante será siempre de mandato. Desde esta perspectiva, el sujeto garante de este derecho ha de ser necesariamente el poder público, hoy en día en su personificación estatal, como depositario actual de la

²⁰ Sobre la configuración y funciones del Estado garante puede consultarse a Parejo Alfonso (2015). Y, también, sobre el papel garantista de las Administraciones Públicas, véase Aguilar Villanueva (2002).

soberanía ciudadana y hasta que no se consolide eficazmente otro tipo de personificación soberana.

Frente a cualquier ataque o lesión del derecho, el sujeto individual sólo puede ser eficazmente protegido –con las limitaciones técnicas a las que antes hacíamos referencia– por una potestad y potencia conceptual y operativamente irresistible para cualquier corporación pública o privada. Y esa capacidad de compromiso ideal y efectivo de una sociedad en su conjunto solo la posee en la actualidad el Estado nacional. Bien es cierto que la irresistibilidad del poder estatal es solo una afirmación apriorística, pero no lo es menos que su capacidad de coerción real sigue siendo poderosísima en la actualidad y, en todo caso, superior a la de cualquier otro agente económico o social aislado.

Las funciones de garantía del Estado en relación con este derecho pueden articularse tanto de forma institucional, con carácter preventivo, como de manera operativa, mediante su participación en el proceso reaccional instado por el particular amenazado o lesionado.

Cuando el individuo haya iniciado previamente un procedimiento de protección en vía administrativa, sin éxito, en el posterior proceso judicial el Estado se situará en posición de demandado o codemandado. En todo caso, habrá de asumir, si la demanda es estimada, también la posición de garante, dando lugar a una situación confusa, pero no novedosa, que Rafael de Asís ya definió como la paradoja de los derechos, al coincidir en el Estado tanto el papel de protector como el de obligado (Asís Roig, 2000).

En los supuestos en los que la acción judicial sea fruto de una amenaza o lesión procedente de un sujeto particular, el Estado, aunque no hay intervenido en el pleito principal, se situará como obligado subsidiario en la fase de ejecución, con el mandato de involucrarse –en su función de Administración y no solo de Poder Judicial– en el cumplimiento efectivo de todos los pronunciamientos de condena referidos a obligaciones de dar y hacer. Ello no exige, en modo alguno, que se canalicen todos los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que el Estado actuará en el proceso de ejecución no como parte, sino en el ejercicio necesario de sus funciones como poder público garante de los derechos; dicho de otro modo, su intervención no es ocasional sino estructural y, por lo tanto, deriva una configuración normativa previa, ya sea positiva o formulada por vía jurisprudencial. En términos de legitimación pasiva, en los pleitos contra particulares, la del Estado lo será *ad causam* por razón de la configuración del derecho y *ad processum* por disposición legal o mandato judicial.

8. Técnicas de garantía institucional

Que nos encontremos ante un derecho de carácter reaccional no impide que se puedan desplegar instrumentos generales para reforzar su protección, tal y como ocurre con otros de la misma naturaleza como, por ejemplo, el derecho fundamental a la igualdad en el ejercicio de cargos y funciones públicas reconocido en el artículo 23.3 de la Constitución Española.

Las técnicas de garantía preventiva se articulan generalmente en el plano normativo mediante el establecimiento de regulaciones generales sustantivas y procesales que dificultan las amenazas y lesiones al bien jurídico protegido, a la vez que diseñan procesos ágiles y eficaces para su defensa.

Entre las normas sustantivas se pueden incluir las que establecen requisitos y términos adecuados para la prestación de los servicios que incidan con mayor intensidad en el ejercicio del derecho, referidos en nuestro caso, por ejemplo, a sistemas de comunicación y difusión de la información o a especificaciones técnicas de dispositivos e instrumentos. La utilización de ámbitos normativos supranacionales para esta finalidad es esencial para la mayor eficacia de las disposiciones relativas a esta materia, ya sea por vía de integración normativa regional, como es el caso de la Unión Europea, o por la vía convencional; en este sentido, hemos de volver a hacer referencia a la muy reciente propuesta sobre la *Artificial Intelligence Act* de la Comisión europea. En Estados Unidos, el camino regulatorio avanza con la *National Defense Authorization Act* de 2021 (NDAA), de la que deriva la *White House Office of Science and Technology Policy* (OSTP), que determinó el 1 de enero el establecimiento de la *National AI Initiative Office*. Todas ellas en el ámbito de la Inteligencia Artificial, que es una de las dimensiones de más incidencia sobre el derecho postulado.

Una faceta de este plano normativo se desarrolla, como vemos, con la creación de organismos especializados para el estudio y, en su caso, intervención en las políticas de protección del derecho, dotados de autonomía personal en configuraciones de agencias o autoridades independientes, con potestades y atribuciones variables²¹.

En el ámbito de las normas procesales se ha de proceder al establecimiento de reglas que faciliten el ejercicio efectivo de la acción con mecanismos especiales de inversión de cargas probatorias, tanto en la fase declarativa como en la ejecutiva, habilitando casuísticamente una variada posición de legitimaciones pasivas específicas y la del Estado, en todo caso, en los incidentes de ejecución.

Por último, es necesario llamar la atención sobre la circunstancia de que la vía de construcción jurisprudencial de un derecho, ya se mediante formulación diferenciada autónoma o por redefinición de los preexistentes, requiere necesariamente de articular las pretensiones oportunas a petición de parte. Es decir, será en las demandas iniciales en defensa de los bienes jurídicos que pueden entenderse protegidos por el derecho a la individualidad, donde hayan de expresarse las amenazas, las lesiones y, por supuestos, las técnicas de protección y reparación oportunas en relación con el derecho postulado; todo ello, con la necesaria fundamentación conceptual y jurídica, a cuya incipiente formulación esperamos haber contribuido modestamente con este artículo.

9. Conclusión

La definición de un nuevo derecho a la individualidad, con naturaleza de derecho fundamental y carácter reaccional, como derivación funcional de los recogidos en el vigente catálogo de derechos de la Constitución Española, parece procedente ante la insuficiencia de las proyecciones efectivas de los actuales para proteger a los ciudadanos frente a los intentos de menoscabar o confundir la conciencia personal, bien tratando de diluir al ser humano individual en colectivos diversos, o bien eliminando, minusvalorando o desconociendo sus características particulares con la

²¹ Es prolija la enumeración de agencias y organismos independientes con personificación jurídica propia que han ido surgiendo en los últimos años en el sistema español, tales como la Comisión Nacional de la Competencia, establecida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; la Comisión Nacional del Mercado de Valores, creada por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores o el Consejo de Transparencia, creado por Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

finalidad de condicionar su pensamiento o su conducta en relación con su actuación política, social o económica.

La configuración dinámica y operativa del derecho puede articularse mediante la aplicación de técnicas procesales ya existentes, como las de inversión de la carga de la prueba o la adopción de medidas cautelares efectivas y, además, en algunos casos, con la creación normativa de organismos independientes especializados y de nuevas legitimaciones subjetivas, como la de Estado garante, en el incidente de ejecución de sentencias judiciales.

La apertura de una vía jurisprudencial para la construcción del derecho postulado requiere el previo ejercicio de las acciones judiciales de parte que se consideren necesarias y oportunas para la reacción frente a las amenazas y lesiones de los bienes jurídicos protegidos en la configuración propuesta.

Bibliografía

- Aguilar Villanueva, L. (2002). Los perfiles de la Gobernación y la Gestión Pública al comienzo del siglo XXI. *POSTData. Revista de Reflexión y Análisis Político*, 8. <https://www.revistapostdata.com.ar/2011/12/los-perfiles-de-la-gobernacion-y-la-gestion-publica-al-comienzo-del-siglo-xxi-luis-aguilar-villanueva/>
- Asís Rogig, R. (2000). *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Dykinson.
- Bauman, Z y Donskis, L. (2015). *Ceguera moral. La pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*. Paidós.
- Canosa Usera, R. (2017). La protección de la integridad personal. *Revista de Derecho Político*, 100, 257-310. <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/20700/17175>
- Cobos Campos, A. P. (2013). El contenido del Derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, (29), 45-81. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88531578003>
- Cortina, A. (2013). La conciencia moral, entre la naturaleza y la autonomía". *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*. 40, 249-262. <https://doi.org/10.36576/summa.32440>
- David Salinas, F. (2015). El Proyecto BRAIN: ¿Sólo se estudia en computadoras? *Revista Médica de Chile*, 143 (8). <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872015000800020>.
- De Páramo, J. R. (1996). Derecho Subjetivo. En E. Garzón Valdés y F. J. Laporta (coords.), *El Derecho y la Justicia* (367-394). Trotta.
- Escuder, J. (2019). La instrumentalización del marketing para la difusión de las mentiras. El caso del Brexit. *Researchgate*. <https://www.researchgate.net/publication/335208188>
- Farthing, G. W. (1992). *The Psychology of Consciousness*. Prentice Hall.
- García-San Miguel Rodríguez Arango, L. (1995). *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*. Editorial Universidad de Alcalá.
- Garófalo Gómez, N., Gómez García A. M., Vargas Díaz, J. y Novoa López, L. (2009). Repercusión de la nutrición en el neurodesarrollo y la salud neuropsiquiátrica de niños y adolescentes. *Revista Cubana de Pediatría*, 81 (2). <http://scielo.sld.cu/pdf/ped/v81n2/ped08209.pdf>
- González Escudero, Á. (2011). *Sinopsis artículo 15*. Congreso de los Diputados. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=15&ti po=2&force=1>
- González Escudero, Á. (2011). *Sinopsis artículo 18*. Congreso de los Diputados. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&ti po=2>

- Harris, M. (2011). *Antropología cultural*. Alianza Editorial.
- Maqueda Abreu, M. L. (1996). Sectas y Derecho Penal: Una aproximación a su análisis desde la jurisprudencia de los tribunales. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1.
- Martín Vida, M. A. (2003). Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en el derecho estadounidense. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 23 (68), 151-194. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25670redc068149.pdf>
- Martínez De Pisón Caverro, J. M. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 32, 409-430. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-F-2016-10040900430
- Nieves Saldaña, M. (2011). El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego. *Teoría y Realidad Constitucional*, 28, 279-312. <https://doi.org/10.5944/trc.28.2011.6960>
- Parejo Alfonso, L. (2015). Estado y proceso de cambio. Del Estado prestacional al garante de la prestación. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 33. https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.33_Luciano_Parejo_Alfonso.pdf/da9bf06e-f570-ad1e-f678-746c92e5d164
- Peralta Martínez, R. (2012). Libertad ideológica y libertad de expresión como garantías institucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 16, 251-283.
- Pérez Luño, A. E. (1986). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos.
- Presno Linera M. A. (2015). Dignidad Humana y libre desarrollo de la personalidad. En R. L. Chueca Rodríguez (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez Sánchez, J. (2020). *La formación de los derechos. De Estado conformado al Estado garante*. Comares.
- Simón Pérez, V. M. (2000). La conciencia humana: integración y complejidad. *Psicotema*, 12 (1), 15-24. <https://www.psicothema.com/pdf/248.pdf>
- Stuart Mill, J. (1962). *Sobre la libertad*. Aguilar.
- Vargas Vargas, J. E. (2009). Formación de la conciencia moral: referentes conceptuales. *Revista Educación y Desarrollo Social*, 3 (1), 9-128. <https://doi.org/10.18359/reds.866>
- Yuste R. (2017). The Origins of the BRAIN Initiative: A Personal Journey. *Cell*, 171 (4), 726-735. <https://doi.org/10.1016/j.cell.2017.10.026>
- Yuste, R. (2018). Necesitamos neuroderechos universales / Entrevistado por José Viosca Ros. *Revista Investigación y Ciencia. Mente y Cerebro*, 91. <https://www.equipoagora.es/Necesitamos-neuroderechos-universales-A430.html>